



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021

Radicación: 110014003067-2016-01179-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se negó solicitud de adelantar diligencia de secuestro directamente por parte del Despacho; y además fijó caución para entregar el vehículo trabado en el asunto de marras en depósito gratuito a favor del ejecutante.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. De ahí, la necesidad de que confluayan unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad en la interposición, procedencia y sustentación de las inconformidades.

En este último punto, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón del error en la providencia, e indicar el argumento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin diseñó el legislador, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación o modificación.

De entrada, advierte la suscrita no encuentra razón para reponer la providencia atacada, nótese que el sustento jurídico del recurso respecto de la diligencia de secuestro es bastante escaso, pues se limita a citar el art. 37 del C.G.P., norma que contrario a debatir la decisión, la respalda, pues la figura de la comisión para la practicas de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede judicial, discriminando específicamente el secuestro y la entrega de bienes.

Por otro lado, en lo concerniente a la caución fijada para el depósito gratuito, no fue una imposición adoptada por el Despacho, sino una alternativa jurídica propuesta a la parte actora quien había indicado que el vehículo se encontraba en un parqueadero ubicado en la Calle 5 No. 10 -77 de la ciudad de Bogotá, generando unos gastos de parqueadero con base en lo dispuesto en el artículo 595 del CGP.

Es pertinente acotar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, establecía que: *“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”*, pero la Ley 1955 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

derogó el precepto normativo. Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-440 del 20 de septiembre de 2020 proferida dentro del expediente RE-13510 (M.P. Richard S. Ramírez Grisales), declaró inexecutable la derogatoria que preveía el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, respecto del art. artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

De esta manera, ante la necesidad de tener parqueaderos autorizados, la dirección ejecutiva inició el trámite de registro, pero según la Resolución No. DESAJBOR21-277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se resolvió no conformar registro de parqueaderos para para la vigencia del año 2021, por lo que a la fecha no existen parqueaderos autorizados para el depósito del vehículo.

Por lo tanto, lo cierto es que ante la incertidumbre jurídica sobre el fundamento que endilgara la responsabilidad de custodia del bien a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, la parte interesada podía proceder en los términos del numeral 6° del art. 595 del C.G.P., por lo que se planteó como alternativa a la realización del secuestro para que le fuera entregado. Pero como en el recurso informó que no se encuentra en la posibilidad de asumir la caución, lo que se impondría actuar conforme a la comisión.

No obstante, por las razones que se señalan en auto proferido en esta fecha respecto del levantamiento de la medida, no se hace necesario continuar con la medida y se hace inane cualquier discusión respecto del despacho comisorio.

Finalmente, como quiera que según el informe de títulos no existen dineros a favor de este proceso se ordenará oficiar al pagador de Cencosud, al Banco Davivienda y al Juzgado 67 Civil Municipal para los efectos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto recurrido, por las motivos esbozadas.

Segundo: Teniendo en cuenta que en auto de la fecha se dispuso el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo objeto de diligencia de secuestro, no hay lugar a la actualización del despacho comisorio.

Tercero: Poner en conocimiento el informe de títulos, según el cual, no se han puesto a disposición del proceso los dineros producto de las medidas cautelares decretadas.

Cuarto: Oficiar al pagador de Cencosud S.A., para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salarios de Luisa Fernanda Rey, decretada en autos del 24 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2019. Indíquesele que la medida le fue



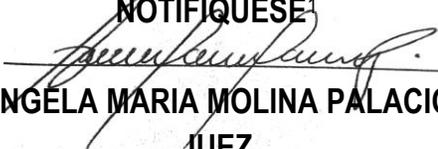
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

comunicada en los oficios N° 0657 y N° 2748 del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el N° 1786 de 2019 del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Quinto: Oficiar al Banco Davivienda S.A. para que informe sobre el estado de la medida cautelar decretada en auto del 26 de abril de 2019, informada en oficio N° 1787 de 2019.

Sexto: Oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá para que informe si en su cuenta de depósitos judiciales existen dineros con destino a este proceso. En caso positivo, se le solicita la conversión de los mismos.

NOTIFIQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹La providencia se notificó por estado electrónico N° 055 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria